ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-73/2013.

ACTORA: BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-73/2013, promovido por Blanca Rocío Carranza Arriaga, por su propio derecho, en el que se ostenta como militante de Movimiento Ciudadano; a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de notificar el acuerdo recaído a su denuncia intrapartidaria y dar respuesta a su escrito de veintiuno de marzo del dos mil doce, en el que solicitó se le informará el estado que guarda el procedimiento

disciplinario que interpuso en contra del entonces Senador de la República, Dante Delgado Rannauro.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
- 1. Procedimiento disciplinario. El dos de enero de dos mil doce, Blanca Rocío Carranza Arriaga interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en contra de Dante Delgado Rannauro.
- 2. Solicitud de información. El veintiuno de marzo de dos mil doce, la actora solicitó por escrito a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, se le informara respecto del estado que guarda el procedimiento disciplinario citado en el resultando anterior.
- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de febrero de dos mil trece, Blanca Rocío Carranza Arriaga presentó juicio ciudadano contra la omisión de tramitar su denuncia y dar respuesta a su escrito de veintiuno de marzo de dos mil doce.
- III. Remisión de la demanda a la Sala Monterrey¹. El quince de febrero de dos mil trece, se recibió en la Sala Regional

En adelante Sala Monterrey, en referencia a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Territorial.

Monterrey la demanda de juicio ciudadano. El asunto se registró con el número SM-JDC-406/2013.

IV. Acuerdo de Incompetencia. El quince de febrero de dos mil trece, la Sala Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente asunto, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que se deje del mismo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, órgano partidista responsable, a fin de que para que proceda y cumpla con lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior y cumplido el plazo señalado en dicho dispositivo, deberá atender lo dispuesto por el diverso numeral 18, párrafos 1, incisos b) al f), y 2 de la propia legislación, debiendo, además, remitir dicha documentación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e informar por escrito de su cumplimiento a esta Sala Regional, anexando en copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Para efectos de lo que antecede se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, realice las diligencias pertinentes.

SEXTO. Se apercibe al mencionado órgano partidista, que de no cumplir con lo ordenado en la forma y términos descritos, se le aplicará uno de los medios de apremio de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, en relación con el 32 y 33 de la legislación adjetiva federal y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente, el juicio de referencia."

[...]"

V. Envío del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio de diecinueve de febrero de dos mil trece, la Sala Monterrey remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano citado, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido el veinte siguiente.

VI. Turno. Por acuerdo de veinte de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-73/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada

con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Monterrey, por resolución de quince de febrero del año en que se actúa, sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Blanca Rocío Carranza Arriaga, en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito de veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante el cual solicitó se le informará el estado que guarda el procedimiento disciplinario que interpuso en contra del entonces Senador de la República Dante Delgado Rannauro.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si esta Sala Superior es o no competente para conocer y resolver del medio de impugnación de mérito, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala

Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto por Blanca Rocío Carranza Arriaga, para controvertir la vulneración al derecho de petición derivada de la omisión atribuida a un órgano partidista (Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano) de dar respuesta al escrito de veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante el cual, la ciudadana Blanca Rocío Carranza Arriaga solicitó se le informará el estado que guarda el procedimiento disciplinario que interpuso en contra del entonces Senador de la República Dante Delgado Rannauro.

En este sentido, es claro que la pretensión de la promovente consiste en que este órgano jurisdiccional especializado repare la conculcación a su derecho de petición, a fin de que ordene al órgano precisado en el párrafo que antecede, dar respuesta a su solicitud de información.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene competencia formal para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e),

y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana contra la omisión de la Comisión de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, al considerar que vulnera sus derechos político electorales de afiliación, en la vertiente de derecho de petición.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

En la parte conducente del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables

(...)

IX. Las demás que señale la ley.

 (\ldots)

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

 (\ldots) ".

Del artículo trascrito, se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rige por lo previsto en la propia Constitución federal y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo siguiente:

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Actos y resoluciones que violen los derechos políticoelectorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; (\ldots)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

· (...)

- IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales v senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos políticoadministrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)
XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia".

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

"Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

"Artículo 80

- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto:
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio:
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
- 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Con respaldo en los preceptos constitucionales y legales transcritos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en los que se impugnen actos o resoluciones del partido al cual el promovente **esté afiliado o se pretenda afiliar**, por considerar que afecta su esfera jurídica la ley procesal electoral federal otorga competencia exclusiva para conocer en única instancia, a la Sala Superior.

En este sentido, es importante precisar que el derecho de afiliación no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos

inherentes a tal pertenencia, lo que abarca desde luego, el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, visible en las páginas 264 a 266, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

En la especie, la actora en su carácter de militante de Movimiento Ciudadano controvierte la omisión de la Comisión de Garantías y Disciplina de notificarle el acuerdo que recayó a su denuncia intrapartidaria, así como del escrito mediante el cual solicitó se le informara del estado procesal que guarda el procedimiento respectivo, por lo que es claro que la impugnación versa sobre la posible violación al derecho de afiliación, particularmente en su vertiente de derecho de petición.

En consecuencia, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos sin que se prejuzgue sobre el eventual análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el cual se hará en la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

13

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Blanca Rocío Carranza Arriaga.

NOTIFÍQUESE por estrados, al actor, por oficio, con copia

certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional

Monterrey, y al órgano responsable, así como por estrados a

los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados

integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Manuel González Oropeza ante el Secretario General de

Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

14

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO